

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 76001-31-05-001-2022-00421-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ILVIS CONTRERAS ROMERO  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A"

Valledupar, 16 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 76001-31-05-001-2022-00421-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ILVIS CONTRERAS ROMERO  
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A"

Valledupar, 22 de marzo de 2023

**A U T O**

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer este proceso por el factor territorial; y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del circuito de Valledupar.

Correspondiéndole por reparto a este despacho.

Bajo ese contexto, se decide con relación a la competencia, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Pues bien, sea lo primero señalar que, el Artículo 11 del CPTSS establece el factor de competencia territorial para procesos como el presente y señala: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social integral, como lo es Porvenir S.A, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado "Fuero electivo".

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que, aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Ahora, si bien se encuentra acreditado en los anexos de la presente demanda, que la demandante reclamó el derecho que persigue en las ciudades de Valledupar, Bogotá, y Cali; esta misma estableció en el acápite de competencia, que elegía a la ciudad de Cali "por ser el lugar donde ha desplegado la última reclamación administrativa"

Y Como revisados los anexos de la demanda, se comprueba que, en efecto, la demandante si realizó la reclamación de su derecho en la ciudad de Cali, si era competente el juez de ese circuito judicial para conocer de este proceso, y en ese sentido, no debió remitirlo por competencia ante los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, dado que, el demandante haciendo uso de ese fuero electivo, optó por aquel.

Bajo ese contexto, no se avocará conocimiento en el presente caso, y se propondrá conflicto negativo de competencia para que sea desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común de ambos juzgados, eso de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto del presente proceso.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: YMB

